



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ASCENTH AMAYA TORRES.

DEMANDADO: JOSÉ HUGO ROJAS GARCÍA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00324-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE porque no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5, 84-5 y 397-1 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. Presenta contradicción respecto el municipio donde se encuentra domiciliado el demandado, por cuanto asevera en el encabezado de la demanda *“con domicilio y residenciado la última dirección conocida fue la que compartía con mi representada en la ciudad de Valledupar,...”*, entretanto en el hecho cuarto de la misma, afirma que el señor JOSÉ HUGO *“decidió abandonar el domicilio conyugal aproximadamente hace más de ocho (08) meses por tener otra u otras relaciones de pareja estable”*; entonces si están separados de hecho no puede tener el domicilio en la última dirección conocida donde compartía con la demandante, máxime, cuando dice que fue él quien abandonó el hogar. Además, en el poder expresa que el domicilio del mentado señor es Urumita, La Guajira.

1.2. Artículo 82-4 ídem.

1.2.1. En el acápite de peticiones, solicita indistintamente, en la primera condena que es pretensión (art. 281 ib.), en la segunda alimentos provisionales de hasta el 50% de lo devengado por el demandado, que es petición y prueba de la capacidad económica del demandado que es solicitud de prueba, última que tiene su acápite; pero además repite con el título de ALIMENTOS PROVISIONALES la petición de los mismos en el 50%; más adelante hace una PETICIÓN ESPECIAL nuevamente sobre la capacidad económica del demandado. Finalmente, en PRETENCIONES (sic) en la primera, condenar *“al señor JOSÉ HUGO ROJAS GARCÍA, al pago de alimentos a favor de su conyugues (sic) señora ASCENTEH (sic) AMAYA TORRES, cuota que debe cancelar dentro de los cinco días de cada mes por el valor aproximado de Un Millón quinientos mil*

pesos mcte (\$2.500.000.o), o en su defecto el 50% del sueldo, ...” (Negritas y subrayas fuera de texto), disparidad del valor en letra y número. En la segunda otra vez alimentos provisionales y en la tercera el embargo del sueldo para los alimentos provisionales.

1.3. Artículo 82-5 ibídem.

1.3.1. En los hechos no expresa los gastos que tiene la alimentaria para aspirar a la cantidad que pretende como alimentos provisionales.

2. Artículo 90-2 en concordancia con artículo 84-5 y 397-1 *in fine* C. G. del P.

2.1. Como quiera que la solicitud de alimentos provisionales y definitivos supera el salario mínimo legal mensual, deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades de la alimentaria.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS como apoderada judicial de la señora ASCENTH AMAYA TORRES solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d40c78314af168bb7463b61100664ca01f3ad054556086a21f9c34a54136c15

Documento generado en 26/07/2021 10:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**